

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

Oxapampa, 21 de junio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA.

VISTO:

El Memorandum Múltiple N°093-2024-MPO/GM del Gerente Municipal; Informe N°01998-2024-MPO-OGA-OA Gerencia Municipal; Informe N°0852-2024-OGA-MPO Jefe de la Oficina General de Administración, Informe Legal N°499-2024-OGAJ-MPO Jefe de La Oficina General de Asesoría Jurídica; Memorandum N°606-2024-MPO/GM del Gerente Municipal; y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en la Ley N°27972, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades y en virtud de dicha autonomía tiene la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 dispone que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan **obligatoriamente por contrata y licitación pública**, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Alcalde dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que, mediante Informe N° 01998-2024-MPO-OGA-OA de fecha 19 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, describe lo siguiente:

ANÁLISIS:

1. SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR:

Debe indicarse que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en el artículo 2 de la Ley, los cuales sirven de criterio de interpretación de integración y como parámetros para la actuación de quienes intervienen en dichas contrataciones; por lo que, toda decisión que adopte una Entidad para el desarrollo de los

"Trabajando con ustedes
y para ustedes"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

procesos de contratación a su cargo debe efectuarse en observancia a tales principios mencionados.

En virtud de ello, se encuentra el Principio de Competencia, señala que *"Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia"*; así como, el Principio de Libertad de Concurrencia establece que *"las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"*.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. Asimismo, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Finalmente, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento dispone que los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

De la revisión del Pliego de absolución de consultas y observaciones, se tiene a las consultas N° 9 y 11 efectuada por el participante Empresa Grupo Sawa Sociedad Anónima Cerrada, el Comité de Selección, mediante el "Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones", se aprecia que dicho colegiado estableció ciertas condiciones para la presentación de la oferta económica, conforme se muestra a continuación:



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

Resolución:	2009939971	Fecha de envío:	23/04/2024
Nombre e Razón social:	GRUPO BAWA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío:	17:05:56

Consulta: Nro. 9
Consulta/Observación:
consultamos al comité de selección, que en vista que no se puede ejecutar una obra con gastos variables invariables. Toda vez que no existiera garantía técnica y legal de que los postores cumplan con sus obligaciones contractuales derivadas del presente contrato, consultamos al comité a los gastos generales se pueden modificar el mismo. También consultamos si es necesario indicar los porcentajes de los gastos generales. (orden)

Acepto de las bases: Sección: Especifico Numeral: Especifico Literal: A Página: A

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:
EN RELACION A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE SE PRECISA, QUE LOS TERMINOS DE REFERENCIA FUERON ELABORADOS SEGUN LA ESPECIALIDAD Y NATURALEZA DEL PROYECTO, LOS CUALES SON LOS MAS RAZONABLES PARA GARANTIZAR LA BUENA EJECUCION DE LA OBRA, POR LO QUE, EL POSTOR NO PODRA REDUCIR EL MONTO DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO. EN VISTA QUE NO SE PUEDE EJECUTAR UNA OBRA CON GASTOS VARIABLES INVARIABLES, TODA VEZ QUE NO EXISTIRIA GARANTIA TECNICA Y LEGAL DE QUE LOS POSTORES CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO. ASIMISMO, AL ACEPTAR MONTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES INVARIABLES POR EL POSTOR SE CORRERIA EL RIESGO DE NO SUSCRIBIR CONTRATO EN CONSECUENCIA SE AMPLIARIA LOS PLAZOS PARA EL INICIO DE LA EJECUCION DE LA OBRA, INCUMPLIENDO DE ESTA MANERA LA FINALIDAD PUBLICA DE LA CONTRATACION EL CUAL ES EJECUTAR LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS EN FORMA OPORTUNA Y BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD, QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PUBLICOS Y TENGAN UNA REPERCUSION POSITIVA EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS. EN CUANTO A LOS PORCENTAJES DE COLOCARAN EN LOS GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES, ASIMISMO, RESPECTO AL PORCENTAJE DE LA

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNO



Resolución:	2009939971	Fecha de envío:	23/04/2024
Nombre e Razón social:	GRUPO BAWA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Hora de envío:	17:05:56

Consulta: Nro. 11
Consulta/Observación:
Confirmar si, para la presentación de la oferta económica, se va mantener los porcentajes de los gastos generales y utilidad indicados en el expediente técnico de obra, o uno puede presentar sus propios porcentajes.

Análisis de las bases: Sección: Especifico Numeral: Especifico Literal: A Página: A

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:
EN RELACION A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL PARTICIPANTE SE PRECISA, QUE LOS TERMINOS DE REFERENCIA FUERON ELABORADOS SEGUN LA ESPECIALIDAD Y NATURALEZA DEL PROYECTO, LOS CUALES SON LOS MAS RAZONABLES PARA GARANTIZAR LA BUENA EJECUCION DE LA OBRA, POR LO QUE, EL POSTOR NO PODRA REDUCIR EL MONTO DE LOS GASTOS GENERALES VARIABLES ESTABLECIDOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO. EN VISTA QUE NO SE PUEDE EJECUTAR UNA OBRA CON GASTOS VARIABLES INVARIABLES, TODA VEZ QUE NO EXISTIRIA GARANTIA TECNICA Y LEGAL DE QUE LOS POSTORES CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO. ASIMISMO, AL ACEPTAR MONTO DE GASTOS GENERALES VARIABLES INVARIABLES POR EL POSTOR SE CORRERIA EL RIESGO DE NO SUSCRIBIR CONTRATO EN CONSECUENCIA SE AMPLIARIA LOS PLAZOS PARA EL INICIO DE LA EJECUCION DE LA OBRA, INCUMPLIENDO DE ESTA MANERA LA FINALIDAD PUBLICA DE LA CONTRATACION EL CUAL ES EJECUTAR LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS EN FORMA OPORTUNA Y BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD, QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES PUBLICOS Y TENGAN UNA REPERCUSION POSITIVA EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS CIUDADANOS. EN CUANTO A LOS PORCENTAJES DE COLOCARAN EN LOS GASTOS GENERALES FIJOS Y VARIABLES, ASIMISMO, RESPECTO AL PORCENTAJE DE LA

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
NINGUNO



Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento, en caso los participantes del procedimiento de selección consideren que no se ha establecido de manera clara algún procedimiento o supuesto, o que lo contemplado en dicho extremo de los documentos del procedimiento de selección contraviene alguna disposición de la normativa de contrataciones del Estado, pueden formular consultas y observaciones en la etapa correspondiente; asimismo, de ser el caso y presentarse cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones o a las Bases integradas por el Comité de Selección, los participantes pueden elevar estas al OSCE para su evaluación y posterior emisión de un pronunciamiento.

De lo señalado se puede advertir que, el Comité de Selección, habría establecido que "El postor no podrá reducir el monto de los gastos generales variables establecidas en el expediente técnico", sin perjuicio de no integrarse dicho aspecto en las bases, y si bien, el artículo 72 del Reglamento establece que, ante una divergencia, prevalece lo absuelto en el pliego; lo cierto es que, la mencionada incongruencia podría haber generado un riesgo expectante en los potenciales postores induciendo a errores que afectarían la adecuada presentación de sus propuestas económicas, vulnerando así el principio de Transparencia y Libertad de

"Trabajando con ustedes y para ustedes"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

Concurrencia. Sin embargo, lo señalado no se dio a razón de que existió una pluralidad de participantes, así como de postores que presentaron sus ofertas, siendo ello, no sería tal cual señala el Sub Director de Procesamiento de Riesgos del OSCE, sin perjuicio de ello, se deberá de tomar en cuenta lo señalado en las recomendaciones del dictamen emitido por dicha Entidad.

Es importante indicar que, establecer condiciones adicionales respecto a la **propuesta económica** que no se encuentren previstas en los "**Documentos para la admisión de la oferta**" y en el **Anexo N° 6 "Precio de la oferta"** podría afectar su adecuada formulación y perjudicar el desarrollo de las contrataciones, en tanto se estaría limitando la maximización de los recursos públicos a fin de obtener las mejores condiciones de precio y calidad. En ese sentido, la Entidad debe evitar en sus procedimientos de contratación establecer condiciones limitantes antes desarrolladas, y solo requerir la información suficiente y apropiada contenida en los articulados de la normativa de contrataciones y en los lineamientos establecidos en las Bases Estándar que correspondan, todo ello con la finalidad de no vulnerar los principios que rigen la contratación pública.

EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD POR CONTRAVENCIÓN EXPRESA DE LA NORMA DE CONTRATACIONES

Finalmente, según el Numeral 44.2) del Artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que; **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.**

Que, habiendo verificado el expediente de contratación, del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2024-MPO-SEGUNDA CONVOCATORIA, este a la fecha no se ha realizado el perfeccionamiento del contrato, por lo que, habiéndose evidenciado la vulneración de los principios **DE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR**, corresponde declarar la nulidad del presente procedimiento de selección ello en cumplimiento de lo señalado en el OFICIO N° 000534-2024-CG/OC0448 y el DICTAMEN N° D000472-2024-OSCE-SPRI, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad.

En el caso concreto los hechos expuestos se encuentra inmersa en vicios expresos de nulidad por contravención expresa de los principios **DE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA, LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES ESTÁNDAR**, por lo que SE **SOLICITA** que vía resolución y previa opinión legal **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MPO-SEGUNDA CONVOCATORIA para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, PASCO, CUI: 2309153"**, y se retrotraiga hasta la **ETAPA DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES**, donde se ha generado el vicio.

*"Trabajando con ustedes
y para ustedes"*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

3. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LOS QUE HABRÍAN INCURRIDO LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTUVIERON INMERSOS EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MPO-SEGUNDA CONVOCATORIA.



En primer lugar, debe indicarse que el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.

Que, según el artículo 46 del RLCE, los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente.

De otro lado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el Reglamento General de la LSC, tipifica como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP); por lo dispuesto en la LCEFP, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

1. SE SOLICITA vía acto resolutivo declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MPO-SEGUNDA CONVOCATORIA** para la **EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN: “INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES EN LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, PASCO, CUI: 2309153”, (...)**

Que, mediante Informe N°0852-2024-OGA-MPO de fecha 20 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración, remite el descargo sobre las observaciones a la Adjudicación Simplificada N°001-2024-MPO-Segunda Convocatoria;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°0433-2024-OGAJ-MPO de fecha 21 de junio opina lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

I. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES

1. Que, razón por la cual, con fecha 18 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de Oxapampa convocó bajos los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigentes, el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de Obra: "INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES DE LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, PASCO".

2. Que, sin embargo, con el Dictamen N° D00472-2024-OSCE-SPRI, de fecha 14 de junio de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, ha visto conveniente hacer indicaciones puntuales a partir del cuestionamiento del recurrente respecto al pliego de absolución de consultas y observaciones de las Bases Administrativas y Expediente Técnico del mencionado procedimiento, conforme al siguiente detalle:

ANÁLISIS

(...)

a. De la revisión de la absolución realizadas a las consultas Nro. 9 y 11 efectuadas por la empresa Grupo Sawa SAC, el comité de selección, mediante el pliego de absolución de consultas y observaciones, se aprecia que dicho colegiado estableció ciertas condiciones para la presentación de la oferta económica, conforme se muestra a continuación:

(...) Consulta N° 09

(...) Consulta N° 11

(...) La mismas que se encuentra detalladas en la página Nro. 3 del dictamen Nro. D00472-2024-OSCE-SPRI

Por lo expuesto se advierte que el comité de selección, estableció que "el postor no podrá reducir el monto de los gastos generales variables establecidos en el expediente técnico, sin perjuicio de no integrarse dicho aspecto en las bases, y si bien, el ART. 72 del RLCE establece que ante una divergencia, prevalece lo absuelto en el pliego; lo cierto es que, la mencionada incongruencia podría haber generado un riesgo expectante en los potenciales postores induciendo a errores que afectarían la adecuada presentación de sus propuestas económica, vulnerando así el principio de transparencia y libertad de concurrencia.

Es importante indicar que, establecer condiciones adicionales respecto a la propuesta económica que no se encuentran previstas en los "documentos para la admisión de la oferta" y el anexo Nro. 6 "precio de la oferta" podría afectar su adecuada formulación y perjudicar el desarrollo den las contrataciones, en tanto se estaría limitando la maximización de los recursos públicos a fin de obtener las mejores condiciones de precio y calidad. En ese sentido, la entidad debe evitar en sus procedimientos de contratación establecen condiciones limitantes antes desarrolladas, y solo requerir la información suficiente y apropiada contenida en los articulados de la normativa de contrataciones y en los lineamientos establecidos en las bases estándar que corresponde.

(...)

"Trabajando con ustedes
y para ustedes"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

II. CONCLUSIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

1. Considerando lo descrito en el numeral 2.5. del presente hecho cuestionado, se advierte la vulneración al principio de transparencia, libertad de concurrencia y los lineamientos establecidos en las bases estándar.
2. La entidad hizo caso omiso a lo establecido en el informe de supervisión de oficio N° D000474-2024-OSCE-SPRI (...) suscribiendo el Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-GM/MPO, con fecha 22-05-2024.

DISPOSICIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

*De no haberse suscrito el contrato, en virtud del vicio de nulidad advertido en el presente documento, correspondería al Titular de la Entidad en su calidad de máxima autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la **nulidad** del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225; asimismo, considerando las transgresiones advertidas en el presente informe, corresponderá evaluar el inicio de **deslinde** de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30225, in perjuicio de **impartir** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como las acciones que estime pertinente.*

(...)

1. Que, asimismo se observa el Reporte de avance ante situaciones adversas N° 039-1-2024-OCI/0448-SCC, del Jefe del OCI de la entidad, de fecha 03-07-2024, donde se detalla los mismos hechos ya expuestos en los párrafos anteriores.
2. Que, en ese sentido, con Informe N° 01998-2024-OGA-OA, de fecha 19 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración de la entidad, solicita la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección, por los hechos advertidos en el Dictamen N° D000472-2024-PSCE-SPRI, de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos – OSCE, de fecha 14-06-2024; el Reporte de avance ante situaciones adversas N° 039-1-2024-OCI/0448-SCC, del Jefe del OCI de la entidad, de fecha 03-07-2024, conforme a los alcances del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fue derivado a la Gerencia Municipal mediante Informe N° 0851-2024-OGA-MPO, de fecha 20 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Administración.
3. Que, cabe indicar los actos y decisiones que adopten las Entidades durante el desarrollo del procedimiento de selección, deben convenir con los nueve (9) principios que rigen la Ley de Contrataciones del Estado; entre los cuales, se encuentran el Principio de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Publicidad, Competencia y Equidad, previsto en los literales c) y d) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establecen que **"Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la**

"Trabajando con ustedes
y para ustedes"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.” “El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones”.

En tal sentido, dentro de los principios que rigen las contrataciones públicas se encuentran el de **Transparencia y Publicidad**, dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación trasversal a toda contratación pública.

4. Que, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF (modificaciones), establece que el área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

5. Que, cabe señalar que, en el caso de ejecución de obras, el “expediente técnico” es parte integrante de las Bases, toda vez que este comprende un conjunto de documentos de ingeniería, tales como, planos de ejecución de la obra, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra, estudio de suelos, estudio de impacto ambiental, entre otros; los cuales permitirían a los potenciales postores estructurar adecuadamente sus ofertas, y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación.

Adicionalmente, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establecen que las Entidad deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección.

6. De los citados dispositivos legales, se desprende que, el expediente técnico de obra es un conjunto de documentos esenciales y necesarios para la convocatoria de los procedimientos de selección para la ejecución de obras el cual debe ser publicado de forma obligatoria en versión digital en la plataforma del SEACE, debido a que este contiene información relevante para la ejecución de la obra. De igual forma, las Bases Estándar del objeto de la contratación indican que la Entidad puede incluir un repositorio virtual, ajeno al SEACE, para poner en conocimiento a los participantes el expediente técnico de obra para los fines pertinentes.

“Trabajando con ustedes
y para ustedes”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

7. Por otro lado, debe indicarse que, como uno de los requisitos para convocar un procedimiento de selección, el artículo 41 del Reglamento, ha previsto que *—entre otras medidas—* debe designarse al Comité de Selección, el mismo que se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, en concordancia con lo previsto en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento.
8. Por su parte, el numeral 46.1) del artículo 46º del Reglamento establece que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante." Y se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieron conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*
9. Ahora bien, de conformidad al artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece las causales por las que la Entidad puede declarar nulo un procedimiento de selección, señalando: que *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).*
10. Que, en razón de lo señalado, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificado por la normativa como causal para declarar la nulidad de oficio un procedimiento de selección, lo constituye la *contravención a las normas legales*, siendo que en el presente caso, se ha verificado que en la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de Obra: *"Instalación del sistema de evacuación de aguas pluviales de la zona urbana del distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, Pasco"*, se ha contravenido la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo 344-20218-EF, y sus modificaciones; dado que, *el comité de selección, estableció que "el postor no podrá reducir el monto de los gastos generales variables establecidos en el expediente técnico, sin perjuicio de no integrarse dicho aspecto en las bases, y si bien, el ART. 72 del RLCE establece que ante una divergencia, prevalece lo absuelto en el pliego; lo cierto es que, la mencionada incongruencia podría haber generado un riesgo expectante en los potenciales postores induciendo a errores que afectarían la adecuada presentación de sus propuestas económica, vulnerando así el principio de transparencia y libertad de concurrencia. (...); por lo que habría vulneración del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, de modo que estos se retrotraigan a la Etapa de Convocatoria.*



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

11. Cabe indicar que la declaración de nulidad, expresa el vicio y la sanción que el ordenamiento legal ha dispuesto para privar de sus efectos a un determinado acto administrativo y su declaración tiene una **Doble Eficacia**, como **efecto inmediato** acarrea la invalidez del acto administrativo y como **efecto mediato** tiene la propiedad de poder retrotraer los hechos hasta momentos antes de su emisión; siendo así, corresponde Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), debiéndose retrotraer hasta Etapa de Convocatoria.
12. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 establece que: "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (...)".
13. Que, en tal sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley de contrataciones del Estado, y numeral 11.3) del artículo 11° del Texto Único de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, resulta pertinente encargar a la Gerencia Municipal, remita copias de los actuados al Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la municipalidad, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del área usuaria y Comité de Selección, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".
14. Que, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo esta una actuación que no es posible de ser objeto de delegación, de conformidad al artículo 8° de Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por lo que su despacho deberá remitir los actuados al despacho de alcaldía, a efectos de que ordene la emisión del acto resolutorio declarando Nulidad de Oficio el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), debiéndose Retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria.

¹Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO

Que, visto los argumentos técnicos y legales se concluye:

- ✓ Que, de conformidad al Informe N° 0851-2024-OGA-MPO, de fecha 20 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Administración; Informe N° 01998-2024-MPO-OGA-OA, de fecha 19 de junio de 2024; el Dictamen N° D000472-2024-PSCE-SPRI, de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos – OSCE, de fecha 14-06-2024; el Reporte de avance ante situaciones adversas N° 039-1-2024-OCI/0448-SCC, del Jefe del OCI de la entidad, de fecha 03-07-2024, es **PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), cuyo objeto es la Contratación de la Ejecución de Obra: “Instalación del sistema de evacuación de aguas pluviales de la zona urbana del distrito de Oxapampa, provincia de Oxapampa, Pasco”**, por contravención a la normativa de contrataciones de la Entidad; constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, debiéndose **RETROTRAER HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA.**
- ✓ Que, de conformidad al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Alcalde y/o el Gerente Municipal deberá ordenar la emisión del acto resolutivo declarando la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), lo cual su despacho deberá remitir los actuados al Despacho de Alcaldía.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MPO (SEGUNDA CONVOCATORIA), contratación de la Ejecución de Obra: “INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EVACUACIÓN DE AGUAS PLUVIALES DE LA ZONA URBANA DEL DISTRITO DE OXAPAMPA, PROVINCIA DE OXAPAMPA, PASCO”, por contravención a la normativa de contrataciones de la entidad, constituyéndose en vicio sustancial que afecta la continuidad del procedimiento de selección, conforme al artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, CONSECUENTEMENTE RETROTRAER EL MISMO PROCESO HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DEJAR, sin efecto todo acto que contravenga a la presente resolución y los efectos propios de la NULIDAD del Proceso de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MPO (SEGUNDA CONVOCATORIA).

ARTÍCULO 3.- REMITIR, copia de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA, a efectos que se inicie las acciones administrativas y/o legales, en contra del área usuaria y Comité de Selección, quienes intervinieron en el Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2024-MPO (Segunda Convocatoria), y que llevaron de manera ineficiente el presente procedimiento de selección, que ocasiono a la emisión del acto nulo, esto de acuerdo a sus atribuciones y facultades conferidas en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-20147-PCM,



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°157-2024-MPO



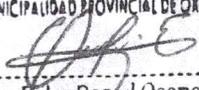
Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4.- PONER, de conocimiento la presente resolución al presidente del Comité del Proceso de Selección materia de la presente, a la Oficina General de Administración, Oficina de Abastecimiento, la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, que por función les corresponde tener conocimiento de la misma.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OXAPAMPA

Ing. Euler Daniel Osono Ruiz
ALCALDE PROVINCIAL